



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00040 00
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado	Marta Isabel Ruíz Suarez
Asunto	Dirime conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo Savio.

Antecedentes:

FAMILIA SALUDABLE S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contentiva de pretensión ejecutiva en contra de Marta Isabel Ruíz Suarez, con el objeto de recaudar las sumas dinerarias que éstas últimas le adeuda, en razón de un pagaré que suscribieron en favor de la mencionada entidad.

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, tras considerar que la competencia territorial se rige en este caso por el lugar donde se encuentra domiciliada la demandada, esto es, la Carrera 42ª #85-51 de Medellín, dirección aducida conforme a la denunciada en el escrito de demanda, sobre la cual ejerce competencia el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo.

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo Savio. Sin embargo, éste promovió conflicto negativo de competencia al estimar que no se tuvo en cuenta lo determinado por el demandante, esto es, dice, el “**domicilio contractual**” ubicado en la calle 29c #55-09 comuna 14 – El Poblado y, por tanto, la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales de Medellín, para

ello trae a colación las disposiciones de los artículos 621 y 876 del Código de Comercio.

Consideraciones

En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente. Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, este Juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar la controversia presentada entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo Savio.

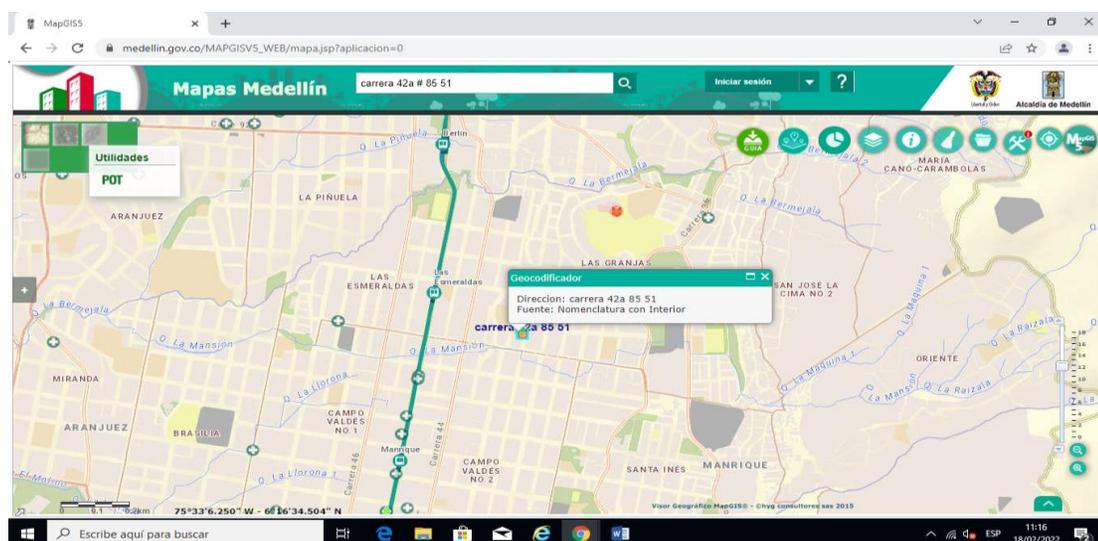
Pues bien, para este Despacho no admite duda que el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo Savio, comoquiera que las pretensiones de la demanda, examinadas de cara al marco de los factores de competencia establecidos en la codificación procesal, permiten situar el caso en un procedimiento contencioso de mínima cuantía, en el que la parte actora invoca como factor de competencia territorial el lugar de cumplimiento de las obligaciones el cual, de acuerdo al título objeto de ejecución, es la ciudad de Medellín y comoquiera que es la misma ciudad en la que se encuentra domiciliado el demandado deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019.

Al respecto, es necesario precisar que no puede confundirse el lugar de cumplimiento de las obligaciones, que para el asunto es la ciudad de Medellín, con el denominado “domicilio contractual”, último que, para efectos judiciales no tiene validez tal y como se estipula en el numeral 3° del artículo 28 del

estatuto procesal que prescribe que **“la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”**.

En ese orden, conforme al N° 1 del artículo 17 del C.G. del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero dicha competencia corresponderá a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple cuando éstos estén habilitados para dispensar jurisdicción en determinado lugar. Bajo ese contexto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, por medio del cual redefinió las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín.

Ahora bien, verificada la página web de MapGis¹ de la Alcaldía de Medellín², se observa que la carrera 42ª N°85-51 se ubica en el barrio Las Granjas. Al respecto ver la siguiente imagen:



En ese orden de ideas, y toda vez que en el aludido acuerdo N° CSJANTA19-205 de 2019, establece como competente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para el barrio Las Granjas al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo Savio, se concluye que el estudio de la presente demanda corresponde al mencionado Juzgado, de allí que seguidamente se decida declararlo competente. En consecuencia, el Juzgado,

¹ Portal geográfico que facilita la visualización, identificación, análisis de la información georreferenciada
² https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0

Resuelve:

Primero: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio.

Segundo: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juzgado Veintitrés Municipal de Medellín y a la parte demandante.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375b3d6b60f088062e5503d3993da274b405e8db74ddc4124b49cb5cc6c3b570**

Documento generado en 21/02/2022 11:30:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**